



Radicación: 680014003-023-2019-00771-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BBVA
Demandado: CÉSAR ALBERTO TORRES RIOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que las presentes diligencias la parte demandante, a través de abogado- interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 9 de septiembre de 2022. El recurrente remitió copia del escrito a la parte contraria. Sírvase proveer. Bucaramanga, primero de diciembre de 2023.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al pasivo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Profesional del Derecho, para sustentar el recurso, señala que su inconformidad se funda en que realizó la notificación física, de conformidad con los artículos 291 y 292 en debida forma.

Que las constancias expedidas por la empresa de correos dan cuenta de la notificación efectiva, y que ello consta en el expediente.

Durante el término de traslado del recurso la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código de G. del P., el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado, a fin que se revoquen o reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición, este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por la recurrente, con el fin de determinar si se incurrió en algún yerro en el auto de fecha 09-09-2022.

Reexaminado el expediente, encuentra el Despacho que:

1. En auto del 27-01-2020 fue librado mandamiento, y luego en providencia del 08-10-2021, se aceptó la reforma a la demanda.
2. Al aparte 021, se observa que el apoderado de la parte actora, remitió diligencias de notificación física, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, al demandado; las cuales, según la empresa de correos, fueron entregadas efectivamente.
3. Lo anterior tuvo lugar el 24-12-2021 (notificación por aviso).
4. Con ocasión a lo anterior, en el aparte 22 se encuentra agregada la contestación de la demanda, que fue recibida en el correo del Despacho el 22-02-2022, como puede verse en el aparte 36 del C1.



Realizada una breve descripción de lo actuado dentro del presente trámite hasta el punto de la notificación que da origen al recurso, encuentra ésta Judicatura que en efecto, no procedía la notificación por conducta concluyente, sino que debió darse continuidad al trámite, habida cuenta que, de acuerdo a las constancias que aparecen en el aparte 21, el demandado conoció de la demanda en esa oportunidad.

Resultan entonces ciertos los argumentos esgrimidos por la parte actora, quien realizó el trámite de notificación en debida forma y por ende, el Despacho tendrá notificado al demandado en aquella ocasión, teniendo en cuenta que los términos tuvieron inicio al empezar el año judicial, esto es el 11 de enero de 2022, habida cuenta que el aviso fue entregado el 24-12-2021. (ver aparte 021)

Así las cosas, la contestación traída por el demandado y vista al aparte 22, es extemporánea.

En ese sentido, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Ahora, se declarará embargado el remanente a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para el proceso 68001-40-03-022-2020-00314-01, teniendo en cuenta la comunicación llegó el 26-01-2023 03:45 pm.

Se oficiará a los Juzgados Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y Promiscuo Municipal de los Santos informando que no se embarga el remanente a su favor, por existir solicitud anterior.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto adiado el 9 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por el demandado de acuerdo a lo descrito.

TERCERO.-ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.-DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO.-REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ **2.871.011**; tásense.

SÉPTIMO.-Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.



OCTAVO.-EMBARGAR a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para el proceso 68001-40-03-022-2020-00314-01, teniendo en cuenta la comunicación llegó el 26-01-2023 03:45 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
Juez

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00656-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **11 de abril de 2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, contra HENRY GONZÁLEZ LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00670-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Fue recibida subsanación en debida forma. Para lo que estime proveer. (mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como la demanda subsanada, fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCO FINANDINA S.A., para que el demandado JANIER MARIN ARAGÓN PEREA, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE (\$ 60.000.000)** por concepto del capital representado en el pagaré obrante a folio 8 del aparte 002 del C1 del expediente, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 3.619.501)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, representados en el pagaré obrante a folio 8 del aparte 002 del C1 del expediente, base de ejecución.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 20-10-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada HEYDI JULIANA JIMENEZ HERREA con CC 63.561.343 y TP 184794³ del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

^{3 3} Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1116637, del 05-04-2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia y subsanada. Para lo que estime proveer.
(mrra)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, subsanada en debida forma y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE, para que el demandado JAIRO JULIAN PATERNINA PIAMO, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TRES MILLONEZ DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)** por concepto del capital representado en la letra de cambio obrante a folio 6 del aparte 002 del expediente, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 07-08-2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada JOSE ALFREDO BUENO FONSECA con CC 1.098.661.820 y TP 294521³ del CS de la J., en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, comoapoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

^{3 3} Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1116650, del 05-04-2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

JURISDICCION VOLUNTARIA-ANULACIÓN CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00619-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda de Jurisdicción voluntaria de ANULACIÓN Y/O CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por JESSICA LORENA OCAMPOS CIFUENTES, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma en razón de la naturaleza del asunto puesto a conocimiento.

En efecto, el Código General del Proceso a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, la competencia sobre ciertos asuntos fue asignada a determinados jueces, de acuerdo a la materia o naturaleza de que trate, como acontece en el caso de marras, pues acorde con lo previsto por el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P., a los jueces de familia en primera instancia, les corresponde conocer de *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad **y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*** (negrilla y resaltado del Despacho)

Ahora bien, aunque el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., establece competencia de los jueces civiles para conocer de *“la corrección sustitución o adición de partidas de estado civil ...”*; lo cierto es que, analizado en su conjunto el libelo demandatorio, se advierte que las pretensiones de la actora en cuanto a la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40756372, comporta una verdadera *“alteración de su estado civil”*, pues los datos consignados en dicho documento difieren de los anotados en el registro civil de nacimiento con N° 26936476 respecto del cual pretende dejarse vigente, en lo que tiene que ver con su nombre y respecto de la fecha de su nacimiento, por lo tanto las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar podrían afectar eventualmente su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, incidiendo así en su estado civil así como frente a su derecho al nombre.

En tal sentido, es claro que el asunto de que trata la demanda y las pretensiones invocadas no pueden subsumirse dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., pues no se trata de una mera corrección, sustitución o adición de una partida de registro civil, sino que se involucra la alteración o modificación del estado civil de la accionante, asunto que fue asignado a los jueces de familia, acorde con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P.

Así las cosas, es incontestable que la competencia para conocer del presente asunto, recae sobre los Jueces de familia de Bucaramanga – Santander – Reparto.

Establecido como se encuentra que este Despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor objetivo y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por configurarse la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR OBJETIVO conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, Remítase el expediente a los Juzgados de Familia de Bucaramanga (Santander) – Reparto, para lo de su competencia.

Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SOLICITUD DE APREHENSION-PAGO DIRECTO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la SOLICITUD DE APREHENSION-PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANNY KATHERINE DUARTE GONZALEZ, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, se advierte que reexaminado el respectivo escrito de subsanación, si bien el apoderado menciona que dicho demandado es el usuario o consumidor del servicio prestado, lo cierto es que debe adecuarse el escrito de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que deberá dirigirse tanto para el Suscriptor como aparece en el los títulos traídos para el cobro, como hacia el usuario. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada en término procede este Despacho procede a pronunciarse sobre la admisibilidad, por lo que; en auto calendarado **15 de noviembre de 2023**, se requirió a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue contra quien dirige la demanda, toda vez que, de acuerdo a las facturas allegadas a este Despacho, estas se encuentran a nombre del señor **MIGUEL NAVARRO** al cual le fue asignada la cuenta **No. 438112** por parte de la entidad, sin embargo; se advierte que el apoderado, allega, además una constancia de **"PETICIONES QUEJAS O RECURSOS – ESSA"** (Aparte Pdf 02 – Pág. 121 – C1) en la que firma el señor **EDWAR HURTADO BURGOS**, agregando la cuenta relacionada anteriormente, siendo esta la persona relacionada como demandado en el presente proceso. Así las cosas, deberá hacer claridad respecto de la parte demandada, toda vez que, la persona mencionada en la constancia no corresponde a la que aparece como titular en las facturas.

Se advierte que deberá adecuar el escrito de la demanda como los respectivos anexos.

2. Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la **Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424** y del **Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103**; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, igualmente deberá relacionar las facultades como **Dependientes Judiciales**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

Si bien el apoderado allega el memorial de subsanación, sigue insistiendo en dirigir la demanda solo hacia el usuario, al respecto debe tenerse en cuenta la literalidad del título, en el caso de marras, las **"facturas"** de servicio público, en las que se evidencia que el

propietario es el señor **MIGUEL NAVARRO** y no el señor **EDWAR HURTADO BURGOS**, como lo menciona el apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, es cierto que la **Ley 142 de 1994¹ Art. 14 numeral 33** menciona que: “**14.33. Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.**” Que, en tal caso, sería el señor **EDWAR HURTADO BURGOS**, lo cierto es que el señor en mención no es el tenedor o suscriptor de los títulos allegados para el cobro.

Por otra parte, teniendo en cuenta la justificación del apoderado, de acuerdo la norma ibídem **artículo 130. “Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios. El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos (...)**” es decir, que el escrito de demanda y medidas cautelares, deben dirigirse tanto para el señor **MIGUEL NAVARRO** en calidad de propietario del inmueble y a nombre de quien aparecen los títulos, como para el señor **EDWAR HURTADO BURGOS** en calidad de usuario quien recibe la prestación del servicio público.

Por lo anterior, este Despacho ordena Mejor Proveer;

1. Para que allegue nuevo escrito de la demanda y medidas cautelares, integrando como demandado al señor **MIGUEL NAVARRO** calidad de suscriptor y/o propietario, así como al señor **EDWAR HURTADO BURGOS** en calidad de usuario, lo anterior; teniendo en cuenta los presupuestos del **artículo 93 del C.G.P.**
2. Aclare el acápite de “**VII. MANIFESTACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA A QUIEN SE LE OTORGA EL PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL POR PARTE DEL DEMANDANTE.**” En referencia a lo que pretende con este punto, si sustituir poder o designarlos como dependientes judiciales, toda vez que, menciona que la **Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.752.424** y el **Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.802.103**, fungen como abogados de la sociedad a la cual le fue conferido el poder

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.**

¹ **Ley 142 de 1994** la cual podrá consulta en el siguiente enlace: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2752>

E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P., contra el demandado **EDWAR HURTADO BURGOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00626-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando sobre la presente demanda Responsabilidad Civil Contractual. Para lo que estime proveer. (CP).

MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por el señor GABRIEL EMILIO ALBARRACIN a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Presente el respectivo juramento estimatorio tal y como lo establece el artículo 206 del C.G.P., realizando una descripción y determinación clara y precisa de los conceptos solicitados.

-Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo con placa N° TTT 258, objeto de la póliza reclamada, y/o cancelación de la matrícula del vehículo, en aras de acreditar la calidad de la parte demandante como propietario del mismo, al tenor de lo previsto en el artículo 84 del C.G.P.

-Se advierte que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 50N-588520; sin embargo, la formulación de dicha petición no es clara, pues no se determina si dicho bien pertenece al extremo demandado, y en todo caso, deberá especificar en cual oficina de registro se encuentra inscrito para efectos de contar con los datos necesarios para ordenar su decreto, y acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P. Con todo, para el decreto de dicha medida deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

-Con todo, en caso de no cumplirse con lo anterior en relación con la medida cautelar, deberá entonces, acreditarse el agotamiento de la conciliación extrajudicial, así como acreditar el envío previo de la demanda y anexos al extremo accionado, acorde con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por el señor GABRIEL EMILIO ALBARRACIN a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán presentarse debidamente integrado con el escrito inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado, - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada si fuere del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00628-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CERTIFICACIÓN DE LA DEUDA DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el **EDIFICIO TITANIO PROFESIONAL – P.H.**, para que los demandados **GONZALO VALLEJO ARBELAEZ, HECTOR GONZALO VALLEJO GOMEZ** y **EDWIN RIOS VARGAS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADAS**

1.1. La suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$ 14.616.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Ordinarias Adeudadas** correspondientes a los meses de **febrero a agosto de 2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 2.088.000	28-febrero-2023	01-marzo-2023
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 2.088.000	30-marzo-2023	01-abril-2023
Cuota Vencida	Abril 2023	\$ 2.088.000	30-abril-2023	01-mayo-2023
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 2.088.000	30-mayo-2023	01-junio-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 2.088.000	30-junio-2023	01-julio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 2.088.000	30-julio-2023	01-agosto-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 2.088.000	30-agosto-2023	01-septiembre-2023
	TOTAL	\$ 14.616.000		

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia¹, correspondientes a los meses de **febrero a agosto** de **2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS ADEUDADAS**

1.3. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.156.000)**, por concepto de **Cuotas de Administración Extraordinarias Adeudadas** correspondientes a los meses de **mayo a agosto** de **2023**, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIAS ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Mayo 2023	\$ 289.000	30-mayo-2023	01-junio-2023
Cuota Vencida	Junio 2023	\$ 289.000	30-junio-2023	01-julio-2023
Cuota Vencida	Julio 2023	\$ 289.000	30-julio-2023	01-agosto-2023
Cuota Vencida	Agosto 2023	\$ 289.000	30-agosto-2023	01-septiembre-2023
	TOTAL	\$ 1.156.000		

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², correspondientes a los meses de **mayo a agosto** de **2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. Por las cuotas de administración adicionales que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los **CINCO (05) días** siguientes al respectivo vencimiento, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **VIRGELINA PICO POVEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.168.478**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1749079, del 01/12/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VERBAL DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda **VERBAL de MENOR CUANTIA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia y promovida por **EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, contra el demandado BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, advierte el Despacho una vez revisado el programa siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. **2023-00146-00**, en el cual mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2023, se dispuso Rechazar la solicitud, archivar las diligencias y dejar las anotaciones de rigor, por cuanto no se presentó subsanación oportuna de la demanda.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2° del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7° numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *"2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma"*

No obstante, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento, pues en el presente caso, se advierte que el reparto No se realizó de forma aleatoria, sino que fue enviado de forma automática a este Despacho. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR la presente demanda **VERBAL de MENOR CUANTIA** promovida por **EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, contra el demandado **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, a la Oficina Judicial- Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00631-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Para lo que estime proveer. (CP)

MARIA ANGELICA ARDILA MANTILLA

OFICIAL MAYOR



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por PARQUE INMOBILIARIO GOMEZ BORRERO Y CIA S. EN C., en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la CARRERA 18 # 51-191 APTO 202 BARRIO LA CONCORDIA - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SANTANDER, contra el demandado LUIS ERNESTO CRUZ HERMOSO, en calidad de arrendatario, por la causal de mora en los **cánones de arrendamiento** de los meses de febrero de 2023 a septiembre de 2023.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MAIBETH SUAREZ DIAZ, como apoderada del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00641-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente Despacho Comisorio, recibido a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el DESPACHO COMISORIO, proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, se observa que se comisiona para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-316206 perteneciente a la señora ISABEL CRISTINA MORALES RUEDA; luego, sería del caso proceder a auxiliar la comisión; no obstante, se advierte de los anexos allegados, e incluso del mismo auto que ordena la comisión, que en el mentado folio de matrícula inmobiliaria no se encuentra inscrita la cautela de embargo, sino que la medida cautelar registrada es la de inscripción de la demanda de divorcio.



Página: 1

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Impreso el 29 de Agosto de 2023 a las 12:25:45 pm

Con el turno 2023-300-6-27012 se calificaron las siguientes matrículas:
300-316206

Nro Matricula: 300-316206

CIRCULO DE REGISTRO: 300 BUCARAMANGA No. Catastro: 010301240069903
MUNICIPIO: BUCARAMANGA DEPARTAMENTO: SANTANDER VEREDA: BUCARAMANGA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) KR 26 # 18 - 64 CO ALTAIR PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE B APTO 203 B TIPO 2

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 16/08/2023 Radicación 2023-300-6-27012
DOC: OFICIO 722 DEL: 15/08/2023 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0411 DEMANDA EN PROCESO DE DIVORCIO - RADICADO: 2023-00385-00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PACHECO CORREA EDGAR JESUS CC# 91157695
A: MORALES RUEDA ISABEL CRISTINA CC# 37844855 X



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Por lo tanto, se hace necesario oficiar al juzgado comitente a fin de que se aclare si en dichas condiciones se debe o no llevar a cabo la mentada diligencia de secuestro, dado que la cautela de inscripción de la demanda no se asimila al embargo, toda vez que la primera no pone los bienes fuera del comercio, al tenor de lo previsto en el artículo 591 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a AUXILIAR la comisión conferida por Despacho Comisorio N° 015, OFICIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, para el proceso de Divorcio allá radicado con N° 2023-00385-00, a fin de que se aclare si dado que la cautela que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-316206, es la de inscripción de la demanda de divorcio y no la de embargo, se debe o no llevar a

cabo la mentada diligencia de secuestro comisionada, toda vez que la cautela que aparece inscrita no pone los bienes fuera del comercio, al tenor de lo previsto en el artículo 591 del C.G.P.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL -SIMULACION

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00643-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL de SIMULACION ABSOLUTA** instaurada por LUIS o LUISA MORA URIBE a través de apoderado judicial en contra de **RAUL GUERRERO MORA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare el nombre e identificación de la parte demandante, toda vez que dentro del escrito de demanda se hace alusión a LUIS MORA URIBE; sin embargo, de los anexos allegados, se observa que se refiere a la señora LUISA MORA URIBE, para lo cual deberá ajustar en su totalidad el libelo demandatorio.
2. Allegue poder especial debidamente conferido al abogado para iniciar la demanda de simulación absoluta toda vez que en el documento aportado se otorga poder, pero para iniciar una acción de tipo penal por violencia intrafamiliar.
3. Aclarar la pretensión segunda, dado que no es entendible a que se refiere con "*ordene la conciliación de la escritura publica antes señalada ...*"
4. Deberá aclarar la cuantía, teniendo en cuenta el valor del acto a declarar simulado, esto es el valor referido en la escritura pública que pretende que se declare simulada.
5. Aclarar el acápite de competencia, pues se hace alusión al artículo 20 del C.G.P.; no obstante, tal norma se refiere a la competencia de los juzgados del circuito, no siendo coherente con sus pretensiones y los hechos de la demanda.
6. Acredite el envío previo de la demanda y anexos al extremo demandado acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán presentarse debidamente integrados con la demanda y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SIMULACION** instaurada por LUIS o LUISA MORA URIBE a través de apoderado judicial en contra de RAUL GUERRERO MORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00661-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la subsanación de la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO S.A.S**, para que la sociedad demandada **ALIADOS TECNOLÓGICOS Y LOGÍSTICOS S.A.S.**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

	N° DE FACTURA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA FACTURA
1	FO 2245	15/07/2021	15/09/2021	\$ 10.294.155,30
2	FO 2307	31/07/2021	30/09/2021	\$ 10.394.775,30
3	FO 2313	3/08/2021	3/10/2021	\$ 1.536.600,00
4	FO 2343	6/08/2021	6/10/2021	\$ 3.145.350,00
	VALOR TOTAL			\$ 25.370.880,60

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARÍA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.834.872 y TP 117.770 del CSJ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1116086, del 5-04-2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00671-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA, instaurada por LUIS HERNANDO OVIEDO PORTILLA contra MARTIN OVIEDO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, debe resaltarse que mediante ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia territorial de los Juzgados 1° y 2° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, adicionando su conocimiento a los hechos ocurridos en las comunas cuatro y cinco.

Igualmente, se advierte que en la presente acción se busca la declaración de pertenencia sobre un bien inmueble, y por ello la competencia en este tipo de procesos, se determina por el lugar de ubicación de los bienes, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., el cual señala:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía toda vez que el avalúo catastral¹ del inmueble objeto de reivindicación es por la suma de \$27.710.000 (según se observa en el archivo anexo a la demanda) y se advierte que el lugar de ubicación del mentado inmueble, es en la CALLE 31 N° 13-187 occidente (Barrio Don Bosco), de la ciudad de Bucaramanga, siendo este parte de la **Comuna cuatro Occidental** de Bucaramanga, esto es de competencia de los juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE

¹ Artículo 26 # 3 del C.G.P., La cuantía se determinara así: “En los de pertenencia los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la presente **demanda de PERTENENCIA de MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por LUIS HERNANDO OVIEDO PORTILLA contra MARTIN OVIEDO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, acorde con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente para que por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en los ACUERDO No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017 y ACUERDO No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ